A C U E R D O Y S E N T E N C I A

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la Sala de Acuerdos los señores ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **María Carolina Llanes, Manuel Dejesús Ramírez Candia y Luis María Benítez Riera,** se trajo a estudio el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Defensora Pública Catherine Peña Cabral en representación del procesado Luis Alberto Martínez contra el Acuerdo y Sentencia N° 5 de fecha 10 de agosto de 2022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial de San Pedro. -

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

En su caso ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Llanes Ocampos, Benítez Riera y Ramírez Candia.

A la primera cuestión planteada, **la ministra María Carolina Llanes,** dijo: Con relación al recurso interpuesto contra el fallo dictado por la Alzada, el régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -*condicionan la viabilidad*- previstos en los arts. 449, 477, 478, 480 y 468 del CPP -

En ese contexto, se concluye que este medio de impugnación extraordinario –acto procesal– tiene por objetivo "modificar" o "dejar sin efecto" otro acto procesal de orden jurisdiccional –sentencia o interlocutorio– en el que se identifiquen graves errores -*in iudicando* o *in procedendo*– de derecho; y, para que éste pretenda algún resultado debe ser planteado por el medio habilitado para su promoción, dentro del plazo de 10 días, ante la secretaría de la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta instancia, bajo una fundamentación completa, inteligible y autónoma, de manera tal que con la simple lectura del escrito, se identifique los defectos que anidan en el fallo –en qué consistió el daño inferido, invocar la norma transgredida, con la debida argumentación como así también, la intención de destruir el error, proyectando hacia la solución favorable– pues la enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produjo esa violación o vulneración de principios de orden constitucional o legal trae aparejada la inadmisibilidad del recurso.-

Hecha esta salvedad, corresponde verificar si la presentación se ajusta a las normativas citadas. -

En cuanto al requisito de taxatividad objetiva, el Acuerdo y Sentencia N° 5 de fecha 10 de agosto de 2022, que se encuentra impugnado, *confirma* la sentencia condenatoria dictada por el

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

órgano de primera instancia. En consecuencia, se cumple con el requisito exigido por el Art. 477 del CPP. -

Con relación a la taxatividad subjetiva, el recurso fue interpuesto por la Defensora Publica Catherine Peña Cabral en representación del procesado Luis Alberto Martínez. Por lo tanto, se cumple con el requisito previsto en el Art. 449 del CPP. -

En cuanto a las condiciones de plazo, lugar y forma, es importante destacar que, aunque el escrito de la defensa casación fue presentado dentro del plazo establecido – el procesado fue notificado el 17 de noviembre del 2022 e interpuso el recurso el 24 de noviembre del 2022– y por el medio adecuado, **carece de fundamentación.**

En primer lugar, la impugnante invocó como motivo de agravio, el previsto en el **inciso 1 del Art. 478 del CPP**: "*...Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional".-*

Se debe señalar que, a la luz de dicho precepto, para obtener la admisibilidad del recurso, es menester acreditar dos requisitos de manera conjunta (y no indistinta): el primero de ellos: la existencia de una condena ***mayor a*** 10 años de pena privativa de libertad y el segundo: la alegación de la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, en forma directa (omisión de cumplirla o la inadecuación o falta de correspondencia de la norma con el caso concreto). Con respecto al primer requisito, es oportuno aclarar que la fórmula *"mayor a"* no es equivalente a la fórmula *"igual a"*, por lo tanto, siguiendo el sistema de imposición de penas previsto en el artículo 38 del CP, que contempla la medición de las mismas en meses y años completos, la pena impuesta debe ser de al menos, diez años y un mes. -

En este caso, no se constata el cumplimiento de ninguno de los requisitos, pues a su defendido le fue impuesta una condena de 5 años de pena privativa de libertad, y con relación a la segunda condición, la recurrente sencillamente se ha limitado a invocar los artículos 16, 17 y 256 de la CN, por tanto, la sola transcripción de algún artículo de la carta magna no es suficiente fundamentación. –

En cuanto al inc. 2 del art. 478 del CPP, resulta su estudio inadmisible, atendiendo a que la recurrente no acompaña copias autenticadas de los fallos que alega como antecedentes ni surge en su escrito de impugnación que haya realizado una interpretación de la resolución recurrida y de los precedentes invocados, a los efectos de constatar que tratan una materia en común, bajo idénticas situaciones, pero arriban a distintas soluciones jurídicas. -

La casacionista además invoca el inc. 3 del Art. 478 CPP, más luego de un análisis y confrontación del acto impugnativo con los requisitos exigidos por la normativa aplicable, se constata que no ha tenido en cuenta los requisitos del medio impugnativo, olvidando que el recurso que ha planteado requiere que se demuestre los vicios que adolece la resolución dictada por el Tribunal de Alzada, y del porque corresponde la nulidad del Acuerdo y Sentencia dictado, muy por el contrario de lo realizado por la recurrente, quien ha basado su escrito en desmeritar la sentencia definitiva emitida por el Tribunal de mérito. -

En conclusión, considero que el escrito presentado no cumple con los requisitos formales exigidos por la ley para considerarlo debidamente fundamentado. Por lo tanto, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por los motivos mencionados. **Es mi voto. -**

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

A su turno, el ministro Luis María Benítez Riera dijo: Me adhiero al voto de la colega preopinante, por los mismos fundamentos y en idéntico sentido. **Es mi voto. -**

A su turno, el ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia dijo: Comparto la decisión de la Ministra Preopinante, Dra. María Carolina Llanes, en el sentido de declarar la INADMISIBILIDAD del Recurso de Casación interpuesto por la Defensora Pública Abg. Catherine Peña, pero conforme a las argumentaciones que seguidamente expongo:

La Abogada defensora del acusado interpone recurso extraordinario de casación contra un Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de Apelaciones, por lo que la resolución impugnada se encuentra dentro del catálogo habilitado para el efecto, conforme a lo establecido en el Art. 477, primera alternativa, del C.P.P.-

A mi criterio no se requiere copia de la resolución recurrida por el principio de reserva de Ley, atendiendo a que no es una exigencia legal para la presentación del Recurso y tampoco es imprescindible para analizar la fundamentabilidad del escrito, a diferencia, por ejemplo, de la cédula de notificación del fallo recurrido, que si resulta indispensable para establecer si el Recurso se planteó dentro del plazo de ley. -

En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación del recurso, según lo establecen los Arts. 449, 450 468 párrafo primero y 478 del C.P.P.- La recurrente invocó como motivos de casación lo previsto en el Art. 478, incisos 1º, 2° y 3° del C.P.P.-

Respecto al primer motivo, previsto en el Art. 478, inc. 1° del CPP, deben reunirse dos requisitos de manera conjunta, primero que la decisión que se ataca por vía de la Casación sea una sentencia condenatoria, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional. –

En ese sentido, se observa que el escrito recursivo sólo ha cumplido con el primer requisito, teniendo en cuenta que la recurrente se limitó a citar los Art. 16, 17 y 256 de la Constitución, sin describir de qué manera se produjo la inobservancia de la referida norma constitucional, y tampoco explicó cómo se produjo la errónea aplicación de dicho precepto legal. En consecuencia, el recurso de casación respecto a este motivo invocado debe ser declarado inadmisible. -

Respecto al motivo dispuesto en el Art. 478 inc. 2°, el precepto legal citado hace referencia a una contradicción existente con un fallo anterior del Tribunal de Apelaciones o con esta instancia judicial, que debe ser señalado por la casacionista. -

En este caso, la defensa refiere “el Acuerdo y Sentencia recaído es contradictorio con fallos anteriores de otros Tribunales de Apelación y de la misma Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia”, sin embargo, omite indicar cuál es el fallo contradictorio al que hace referencia en su escrito recursivo ni en qué consiste la contradicción alegada. Por lo tanto, sin la individualización de la resolución calificada como contradictoria y sin el análisis correspondiente, no es posible analizar ni determinar la contradicción invocada. En consecuencia, debe ser declarado inadmisible por este motivo. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Con relación a lo dispuesto en el Art. 478 inc. 3° del C.P.P, este motivo hace referencia a una "sentencia manifiestamente infundada". -

En ese contexto, como primer agravio procesal, alega la impugnante que "el Tribunal de Apelaciones omitió considerar los agravios que guardan relación con el hecho de que el Tribunal de Sentencia no ha tenido en cuenta las pruebas ofrecidas, el tribunal de sentencia ha condenado sin la existencia de elementos probatorios contundentes en contra de mi defendido". El agravio expuesto no puede ser atendido en razón de que el mismo es genérico, no se precisa cuáles son las pruebas a las que hace referencia en su escrito recursivo, ni explica la manera en que las mismas podían favorecer a la defensa e incidir en la Sentencia Definitiva impugnada. –

Como segundo agravio procesal manifiesta la casacionista que la pena impuesta al acusado es excesiva y que no se ha demostrado la participación de su defendido en el hecho punible acusado. El agravio mencionado tampoco puede ser admitido para su estudio, aparte de ser genérico, la defensa confunde "punibilidad" con el monto de la pena. Además, la sola mención de la inobservancia del Art. 65 del C.P., por parte de la defensa, sin exponer la vinculación de los vicios que denuncia con los parámetros de medición de la sanción penal, no resulta suficiente para demostrar que la pena impuesta a su representado es incorrecta o excesiva. -

Como tercer agravio procesal alega la abogada que "la imposición de una pena que supera la pretendida por el Ministerio Público Fiscal, importa menoscabo al principio establecido en la Constitución Nacional" pero no desarrolla ninguna explicación razonable respecto al agravio denunciado ni expone el error en el que ha incurrido el Tribunal de Apelaciones.- En conclusión, corresponde declarar la INADMISIBILIDAD del presente recurso de casación porque no se cumplen todos los requisitos previstos en la ley para su admisibilidad.- En cuanto a las costas procesales generadas en esta instancia, corresponde imponerlas en el orden causado por imperio del Art. 269 –última parte- del CPP. **Es mi voto. -**

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando Acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo que antecede y sus fundamentos, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL**,

R E S U E L V E:

1) **DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación** interpuesto por la Defensora Pública Catherine Peña Cabral en representación del procesado Luis Alberto Martínez contra el Acuerdo y Sentencia N° 5 de fecha 10 de agosto de 2022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial de San Pedro, de conformidad por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.

2) **ANOTAR,** notificar y registrar.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 13 de noviembre de 2024 con Nro. AyS: 487 D.